

la Nacion para tenerlos preparados á poner en posesion de ellos á los agricultores que no hayan podido acomodarse con particulares, bajo las condiciones y estipulaciones de su contrato: 4º Proporcionarles alojamiento y manutención despues de su llegada, durante el término que fuere convenido, y atenderlos con todo el esmero y cuidado que sea posible dispensarles: 5ª Proveerles de las herramientas y demas útiles que se haya convenido darles, y de las primeras semillas para sus siembras, procurando que todo sea de la mejor calidad: 6ª Cuidar de que los que se acomoden con particulares, sea bajo una contrata que les asegure el cumplimiento de lo que con ellos se haya convenido: 7ª atender a todo lo que pueda acreditar este ramo, tanto en lo interior como en lo exterior de la República.

Art. 4º La Junta de inmigracion nombrará sus agentes proveedores y demas que sean necesarios, cuidando que en todo haya exactitud, regularidad y buena fé.

Art. 5º Todas las cuentas de gastos que al efecto se hagan deberán ser examinadas y aprobadas por la Junta y sometidas al visto del Ministro de lo Interior.

Art. 6º El cargo de miembro de la Junta de inmigracion es honorífico y gratuito, y durarán en sus funciones dos años. Los que cumplieren con celo y patriotismo este encargo, serán acreedores á la estimacion y consideracion de sus conciudadanos.

Art. 7º El presente reglamento será ejecutado a diligencia del Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 dias del mes de Junio del año 1860, y 17º de la Patria. —A. Alfau.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera del Interior, Policía y Agricultura, Jacinto de Castro.

Núm. 653.—ACUERDO del S. C. facultando al P. E. á usar de las facultades que le concede el artículo 35, atribucion 22 de la Constitucion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor.

Atendida la exposicion que, á nombre del Poder Ejecutivo, ha hecho el Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de lo Interior y Policía, pidiendo su anuencia para

ejercer las facultades extraordinarias que le atribuye la ley fundamental en los casos de conmocion interior á mano armada, rebellion, etc.

Teniendo en cuenta la situacion en que se hallan las fronteras del Sur, despues de los últimos acontecimientos del Cercado, y la urgente necesidad de tomar prontas y enérgicas medidas capaces de cortar el mal de raíz y restablecer el orden en aquellas poblaciones,

ACUERDA:

El Poder Ejecutivo puede usar de las facultades que le concede el artículo 35, atribucion 22ª de la Constitucion, bajo las condiciones en él prescritas.

Palacio Nacional del Senado Consultor á los 6 dias del mes de Junio 1860, y 17º de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor, M. J. Delmonte.—El Secretario, Pedro P. de Bonilla.

Núm. 654.—RESOLUCION del P. E. mandando librar pasaporte para el extranjero al presbítero Bernardo Pichardo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Reunido el Consejo de Ministros, bajo la presidencia de S. E. el Encargado del Poder Ejecutivo.

En virtud de la nota de S. E. el General Libertador, del 14 de los corrientes, fechada en el cuartel general de las Matas, pidiendo al Gobierno, por el órgano del señor Ministro de lo Interior el extrañamiento del país del eclesiástico Bernardo Pichardo, por convenir así al reposo público.

Vista la 22ª atribucion del artículo 35 de la Constitucion, y de acuerdo con el Honorable Senado Consultor,

HA RESUELTO:

Que se libre pasaporte inmediatamente, para el extranjero, al eclesiástico Bernardo Pichardo, sin que pueda volver al país sin un salvo-conducto del Gobierno; debiendo efectuar su salida en el primer buque que salga para el extranjero.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo á los diez y ocho dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta, y 17º de

ejercer las facultades extraordinarias que le atribuye la ley fundamental en los casos de conmocion interior á mano armada, rebellion, etc.

Teniendo en cuenta la situacion en que se hallan las fronteras del Sur, despues de los últimos acontecimientos del Cercado, y la urgente necesidad de tomar prontas y enérgicas medidas capaces de cortar el mal de raíz y restablecer el orden en aquellas poblaciones,

ACUERDA:

El Poder Ejecutivo puede usar de las facultades que le concede el artículo 35, atribucion 22ª de la Constitucion, bajo las condiciones en él prescritas.

Palacio Nacional del Senado Consultor á los 6 dias del mes de Junio 1860, y 17º de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor, M. J. Delmonte.—El Secretario, Pedro P. de Bonilla.

Núm. 654.—RESOLUCION del P. E. mandando librar pasaporte para el extranjero al presbítero Bernardo Pichardo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Reunido el Consejo de Ministros, bajo la presidencia de S. E. el Encargado del Poder Ejecutivo.

En virtud de la nota de S. E. el General Libertador, del 14 de los corrientes, fechada en el cuartel general de las Matas, pidiendo al Gobierno, por el órgano del señor Ministro de lo Interior el extrañamiento del país del eclesiástico Bernardo Pichardo, por convenir así al reposo público.

Vista la 22ª atribucion del artículo 35 de la Constitucion, y de acuerdo con el Honorable Senado Consultor,

HA RESUELTO:

Que se libre pasaporte inmediatamente, para el extranjero, al eclesiástico Bernardo Pichardo, sin que pueda volver al país sin un salvo-conducto del Gobierno; debiendo efectuar su salida en el primer buque que salga para el extranjero.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo á los diez y ocho dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta, y 17º de